

**Asamblea General**

Distr. general
14 de enero de 2014
Español
Original: francés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 67º período de sesiones,
del 26 al 30 de agosto de 2013**

Nº 19/2013 (Marruecos)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de mayo de 2013

Relativa a: Mohamed Dihani

El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de julio de 2013.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de

GE.14-10242 (S) 050214 070214



* 1 4 1 0 2 4 2 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Mohamed Dihani, nacido en El Aaiún el 10 de octubre de 1986, es ciudadano marroquí titular del pasaporte N° R 152464, domiciliado en Hay El Fateh, calle Doumyat N° 77, El Aaiún, y traductor no acreditado para la prensa italiana. Fue detenido el 28 de abril de 2010 en el Boulevard Al Hizam de El Aaiún por agentes de la Dirección General de Vigilancia del Territorio (DGST) vestidos de civil, que no le presentaron orden de detención ni le comunicaron los motivos por los que era detenido. Lo introdujeron en un automóvil y lo trasladaron a la comisaría de policía de El Aaiún.

4. Mohamed Dihani residió en Italia de 2002 a 2008. Trabajó como sumiller en un restaurante de la isla de Elba, en la provincia de Livorno, durante la temporada turística y como vendimiador. Posteriormente trabajó con su padre en la compraventa de vehículos de ocasión.

5. Abdelmoulá Dihani, padre de Mohamed Dihani, acudió a la comisaría, donde esperó 12 horas, hasta que las autoridades policiales negaron la detención de su hijo. Las mismas autoridades le confiscaron el pasaporte que solo le devolvieron transcurridos 20 días.

6. Según la información recibida, Mohamed Dihani estuvo recluido en régimen de incomunicación seis meses en Temara. No se informó a su familia del lugar donde se encontraba detenido. La fuente considera que durante ese período Mohamed Dihani fue víctima de desaparición forzada o involuntaria.

7. Durante ese período, al parecer, se pidió a Mohamed Dihani que colaborara con los servicios de inteligencia marroquíes informándolos de las actividades del Frente Polisario. Presuntamente, al negarse a colaborar, lo torturaron durante más de diez días y lo obligaron a declararse culpable de los delitos de asociación ilícita y de terrorismo.

8. Las torturas y los malos tratos de que fue objeto Mohamed Dihani le dejaron al parecer secuelas físicas y psíquicas. Las torturas consistieron en golpearle mientras permanecía con los ojos tapados y las manos atadas, en impedirle dormir despertándolo cada hora y en amenazarlo de violación.

9. El 29 de octubre de 2010, se informó a los padres de Mohamed Dihani de que su hijo estaba detenido en la Brigada Nacional de la Policía Judicial de Casablanca.

10. Mohamed Dihani fue acusado de planear atentados terroristas en Dinamarca, Italia y la Santa Sede cuando residía en Italia con su padre. Sin embargo, la fuente indica que las autoridades marroquíes no solicitaron la colaboración de las autoridades de esos países europeos para confirmar las acusaciones.

11. El 27 de octubre de 2011 Mohamed Dihani fue condenado por el Tribunal Penal de Rabat a una pena de diez años de prisión por los delitos de asociación ilícita con fines terroristas, a tenor de los artículos 218-1, párr. 9, y 218-7 de la Ley N° 03/03 contra el terrorismo, de 28 de mayo de 2003. Según la fuente, los cargos contra Mohamed Dihani se formularon sin pruebas. La condena se basa exclusivamente en la confesión de otro acusado y en la de Mohamed Dihani, obtenida en los locales policiales en ausencia de un abogado. La fuente denuncia el hecho de que la confesión de Mohamed Dihani fue obtenida mediante tortura y lamenta que ni el tribunal ni las autoridades administrativas de Marruecos hayan ordenado una investigación al respecto. Mohamed Dihani también acusó a los servicios de inteligencia de haber formulado contra él falsas acusaciones.
12. Mohamed Dihani recurrió la sentencia. El 14 de abril de 2013, el Tribunal de Apelación de Rabat redujo la pena de cárcel de diez a seis años.
13. La fuente considera que el proceso fue injusto, ilegal y manipulado. Mohamed Dihani no gozó del derecho a un juicio imparcial ni del derecho del detenido a comunicarse libremente con un abogado de su elección. Además, no se abrió investigación sobre las torturas sufridas por Mohamed Dihani, las confesiones que le arrancaron ni su detención en régimen de incomunicación durante seis meses.
14. El padre de Mohamed Dihani no obtuvo respuesta a ninguna de las denuncias que presentó para tratar de localizar a su hijo: el 3 de mayo de 2010 ante el Fiscal General de El Aaiún, el 27 de mayo de 2010 ante el Fiscal General del Reino, el 2 de agosto de 2010 ante el Fiscal de Reino de El Aaiún, y el 17 de agosto de 2010 en el Ministerio de Justicia.
15. Actualmente, Mohamed Dihani se encuentra en la cárcel de Salé, en Rabat, en las condiciones especialmente severas aplicables a los presos condenados por delitos graves de terrorismo. La fuente añade que Mohamed Dihani ha sufrido otras torturas después de haber sido condenado y que lo sacaron ilegalmente de la cárcel en varias ocasiones.
16. La fuente considera que la detención de Mohamed Dihani es arbitraria y contraria a lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 1, párrafo 1; 9; 10; 14; 20 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que el Estado es parte, y que contraviene los principios 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 36, 37 y 38 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
17. La detención de Mohamed Dihani podría constituir asimismo una violación de su libertad de pensamiento, opinión y expresión consagrada en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su condena, que está motivada por su apoyo a la causa del Frente Polisario, constituye una sanción penal por el ejercicio legítimo de sus derechos.
18. La fuente añade que la detención de Mohamed Dihani responde a motivos discriminatorios, pues se basa en el origen nacional o étnico saharauí del detenido.
19. En consecuencia, la fuente pide la puesta en libertad inmediata de Mohamed Dihani y el pago de una indemnización económica adecuada, justa y proporcional por el período en que fue víctima de desaparición forzada o involuntaria, las torturas y malos tratos sufridos y su detención arbitraria. La fuente pide también que se le presenten excusas oficiales y se le ofrezcan garantías suficientes de que no vuelvan a producirse tales hechos.
20. Abdelmoula Dihani fue detenido el 18 de enero de 2013 cuando iba a visitar a su hijo en la cárcel de Salé. Fue acusado de intentar introducir varios chips telefónicos en la cárcel; permaneció 72 horas en detención policial y quedó en libertad en espera de juicio.

Respuesta del Gobierno

21. El Grupo de Trabajo, en carta de 7 de mayo de 2013, solicitó la reacción del Gobierno con respecto a las denuncias que anteceden y, en una nota verbal de 10 de julio de 2013, el Gobierno atendió a esa petición. Según la información de que dispone, el Grupo de Trabajo considera que puede emitir una opinión.

22. En su respuesta, el Gobierno afirma que, tras haber desarticulado una célula terrorista, el 29 de octubre de 2010, los servicios policiales detuvieron a Mohamed Dihani por su implicación en las actividades delictivas de la célula. Permaneció detenido en la comisaría de policía judicial de Casablanca durante el plazo legal las 96 horas establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, que fue renovado dos veces por autorización escrita del Fiscal General. Durante ese tiempo, se informó a su familia de la detención y el lugar donde se encontraba y su abogado lo visitó desde las primeras horas de la detención policial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la nueva Constitución, que castiga la detención arbitraria o en régimen de incomunicación y la desaparición forzada. Estos hechos refutan las denuncias de detención en secreto. Por lo demás, en aplicación de esas disposiciones, el Tribunal de Apelación de Kenitra acaba de condenar a miembros de la Gendarmería Nacional a diez años de prisión por detención arbitraria.

23. El Gobierno añade que la instrucción y el proceso se desarrollaron en plena conformidad con las normas internacionales pertinentes, en presencia del colectivo de abogados que recurrió la sentencia condenatoria. El Tribunal de Apelación redujo la pena. Posteriormente, el condenado presentó recurso de casación; el procedimiento está en curso, por lo que es aplicable la norma relativa al agotamiento de los recursos internos.

24. Mohamed Dihani es un preso común, dado que está condenado por haber planeado alquilar en El Aaiún un taller con el propósito de fabricar artefactos explosivos siguiendo una fórmula obtenida en Internet, para perpetrar atentados en el Reino, en particular contra intereses occidentales, los servicios de seguridad y sectores vitales de la economía nacional.

25. El Gobierno rechaza asimismo las denuncias de malos tratos en la cárcel; aclara que Mohamed Dihani gozó de los mismos derechos que sus codetenidos y añade que la investigación iniciada por la administración penitenciaria sobre las denuncias de tortura y malos tratos en prisión resultó infundada. El Gobierno subraya la conducta subversiva del detenido Mohamed Dihani y que sus actividades le han valido varios informes de la administración penitenciaria, el último de marzo de 2013, sobre su participación en revueltas.

26. Por último, el Gobierno sostiene que el padre de Mohamed Dihani fue sorprendido *in fraganti* cuando pretendía introducir seis tarjetas telefónicas de memoria en la sala de visitas reservada a los familiares de los presos. Abdelmoula Dihani admitió que había intentado entregar ilegalmente las tarjetas a su hijo, por lo que fue detenido e ingresó en prisión preventiva mientras se investigaban los hechos.

Comentarios de la fuente

27. La respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente para que formulara sus comentarios y, en un envío de 14 de agosto de 2013, esta confirmó sus denuncias iniciales, exponiendo además nuevos argumentos y hechos que no es posible tener en cuenta, dado que no figuraban en la comunicación dirigida al Gobierno. Además, la fuente se refiere ampliamente a los informes más recientes del Comité contra la Tortura y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Deliberaciones

28. Ante todo, cabe subrayar que la regla del agotamiento de los recursos internos no es aplicable por el Grupo de Trabajo, no solo por la naturaleza de su mandato, que requiere una respuesta urgente, sino, sobre todo, porque sus métodos de trabajo no prevén tal condición, como confirma por lo demás su jurisprudencia reiterada al respecto.

29. Aclarado este punto, las denuncias formuladas por la fuente se basan en la ausencia de orden de detención y de notificación de los motivos de la misma, en la detención en régimen de incomunicación, en los actos de tortura cometidos durante la instrucción para arrancar confesiones, sin que se iniciara una investigación administrativa o judicial para examinar la legalidad de las confesiones y, por último, en el hecho de que la reclusión de Mohamed Dihani se debe a que hizo uso de su libertad de expresión para apoyar al Frente Polisario.

30. El Gobierno, en su respuesta, aporta explicaciones concretas a todas las alegaciones, salvo las relativas a los actos de tortura durante la investigación policial. Ese silencio resulta especialmente inquietante, dada la precisión y la coherencia de las denuncias formuladas. Sin embargo, el Gobierno no explica las razones de que no se hubiera ordenado una investigación, ni administrativa ni judicial, especialmente cuando las presuntas confesiones, obtenidas mediante torturas, han sido determinantes para la condena de Mohamed Dihani.

31. A este respecto, el Gobierno tenía la obligación, a tenor del artículo 12 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en la que es parte, de "velar[á] por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial", en especial dado que el artículo 15 de la misma Convención dispone que ninguna declaración que haya sido hecha como resultado de la tortura puede ser invocada como prueba.

32. A ello se añade que, en sus observaciones finales acerca del cuarto informe periódico presentado por Marruecos en noviembre de 2011, el Comité contra la Tortura observó con preocupación que la Ley N° 03-03 de 2003 de lucha contra el terrorismo ampliaba a 12 días el plazo legal de detención en relación con asuntos de terrorismo y no permitía el acceso a un abogado más que al cabo de 6 días, con lo cual aumentaba el riesgo de que se sometiera a tortura a los sospechosos detenidos. De hecho, añade el Comité, precisamente en esos períodos, durante los cuales no pueden comunicarse con sus familias ni con sus abogados, hay más posibilidades de que los sospechosos sean objeto de tortura (artículos 2 y 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) [CAT/C/MAR/CO/4, par. 8].

33. En sus observaciones finales el Comité contra la Tortura expresa su preocupación por las numerosas denuncias de tortura y malos tratos cometidos por los agentes de policía, los funcionarios de prisiones y más particularmente los agentes de la Dirección de Vigilancia del Territorio, reconocidos actualmente como agentes de la policía judicial, cuando se priva a las personas de las salvaguardias jurídicas fundamentales, como el derecho de acceso a un abogado, en particular a las personas que, según se sospecha, pertenecen a redes terroristas o son partidarias de la independencia del Sáhara Occidental o durante los interrogatorios con el objeto de extraer confesiones a los sospechosos de actos de terrorismo. (artículos 2, 4, 11 y 15 de la Convención contra la Tortura) [*ibid.*, parr. 10].

34. El Grupo de Trabajo se remite a su opinión N° 40/2012 relativa a Mohamed Hajib.

Decisión

35. El Grupo de Trabajo considera que, a tenor de esas observaciones, la detención y condena basadas en confesiones hechas bajo la tortura y en las simples acusaciones de un codetenido, la falta de pruebas materiales o de otro tipo y el hecho de que no se haya procedido a investigar la veracidad de las confesiones, contravienen lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscriben en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

36. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que ponga en libertad inmediata a Mohamed Dihani, ordene una investigación independiente e imparcial de los actos de tortura de los que presuntamente fue objeto durante su detención policial, aplique medidas legales de acuerdo con sus compromisos internacionales, revisando el enjuiciamiento y, si procede, ofrezca plena reparación del daño sufrido.

37. El Grupo de Trabajo decide remitir las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[Aprobada el 27 de agosto de 2013.]
